

---

|                      |   |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2011. |
| Materia:             | Civil.  |
| Recurrente:          | Inmobiliaria Jaypa, C. por A.   |
| Abogados:            | Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Bartolomé Pujals Suarez.               |
| Recurrida:           | Karla Ivonne Meador.  |
| Abogados:            | Licdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre y Francisco Alberto Abreu.                                |

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Jaypa, C. por A., sociedad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-16833-4, con domicilio social en uno de los locales del Hotel Catalonia Bávaro Resort, Cabeza de Toro, sección Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representada por Iván Cunillera Serch, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0083377-0, domiciliado y residente en el municipio de Bayahíbe, provincia La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Bartolomé Pujals Suarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1770364-5, con estudio profesional en común abierto la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso XI, suite núm. 1101, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Karla Ivonne Meador, estadounidense, mayor de edad, titular de la licencia de conducir núm. 9705688, domiciliada y residente en 8180 Hope Dr. Denver NC 28037-8626, Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre y Francisco Alberto Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1383820-5, 001-1702603-9 y 054-0117568-1, con estudio profesional común abierto en la calle Porfirio Herrera núm. 29, Torre Empresarial Inica, quinto piso, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 394-2011, dictada en fecha 30 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, señora KARLA IVONNE MEADOR, por haber sido incoado conforme a los rigorismos legales*

sancionados al efecto; **SEGUNDO:** DESESTIMA el medio de inadmisión propuesto por la apelada, INMOBILIARIA JAYPA, C. Por A., por los motivos y razones expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **TERCERO:** INVALIDAR los actos de alguaciles números 230/2009, instrumentado por el Ministerial Fausto Reynaldo Bruno Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Altagracia y el 699/2010 del 13 de diciembre del 2010, y en consecuencia, ANULAR la sentencia número 471/2010 de fecha 14 de octubre del 2010, dictada por la jurisdicción a-qua, por las causales expuestas precedentemente; **CUARTO:** ENVIAR a las partes que se provean por ante el Juez de Primera Instancia, si fuere de lugar y en buen derecho. **QUINTO:** COMPENSANDO las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 13 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de marzo de 2012, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 22 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Jaypa, C. por A. y como parte recurrida Karla Ivonne Meador; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 21 de mayo de 2009 Inmobiliaria Jaypa, C. por A. interpuso una demanda en resolución de contrato de promesa de compraventa y reclamo indemnizatorio contra Karla Ivonne Meador, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** el referido tribunal pronunció el defecto contra la demandada por falta de comparecer y acogió las pretensiones originarias, disponiendo la resolución del contrato de fecha 25 de junio de 2006, suscrito entre los instanciados, condenando a Karla Ivonne Meador al pago de sumas compensatorias, según sentencia núm. 471/2010, de fecha 14 de octubre de 2010; **c)** contra dicho fallo Karla Ivonne Meador interpuso un recurso de apelación, disponiendo la alzada la nulidad del acto introductorio de demanda y el acto de notificación de sentencia de primer grado y así como el fallo apelado, según se hizo constar en la decisión núm. 394-2011, dictada en fecha 30 de diciembre de 2011, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, falta de motivos y fallo extra *petita*; **segundo:** violación a la ley; falsa interpretación de la ley, falsa aplicación de la ley.

En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada debe ser casada por las siguientes razones: a) la alzada interpretó erróneamente el artículo 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil pues tanto la notificación de la demanda original (acto núm. 230/2009) como la notificación de la sentencia de primer grado (acto núm. 699/2010) fueron realizadas en apego lo establecido por la norma pues se entregaron en manos del fiscal para notificar a Karla Ivonne Meador, quien reside en Estados Unidos de Norteamérica, por lo que si dicho funcionario no tramitó al Ministerio de Relaciones Exteriores los actos, dicha formalidad no podía serle imputada, siendo una negligencia ajena; b) los jueces del fondo incurrieron en el vicio de falta de base legal al desestimar los medios de inadmisión, sin motivación alguna y sin ponderar los elementos de hecho que fueron planteados al respecto; c) anuló los actos de alguacil

núms. 230/2009 y 669/2010 y la sentencia de primer grado sin exponer la base legal y los motivos que justifican tal decisión y sin haber sido solicitado, fallando fuera de lo pedido y en violación al principio dispositivo pues las partes concluyeron en cuanto al fondo, por lo que al tribunal le estaba vedado dictar una sentencia como la ahora impugnada; d) en el dispositivo, la corte *a qua* dispuso “el envío de las partes ante el juez de primer grado” lo cual desconoce las reglas de la competencia tratándose de un asunto ya juzgado en primer grado.

En su defensa aduce la recurrida que contrario a lo denunciado, la sentencia impugnada es justa pues fue violentado su derecho de defensa por lo que eran nulos los actos de alguacil ya indicados; que además, no se advierte una falsa interpretación de la ley pues la contraparte nunca demostró que los actos fueron visados ni las pruebas de que el Ministerio de Relaciones Exteriores haya realizado el correspondiente trámite, sino que por el contrario fue aportada una certificación de dicho ministerio que indica que el acto de notificación de sentencia nunca fue tramitado.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada rechazó el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por Inmobiliaria Jaypa, C. por A. al considerar que la apelante demostró que no recibió el acto de notificación (núm. 699/2010, de fecha 13 de diciembre del 2010) ya que el Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores certificó que no existía constancia alguna de que dicho acto fuera tramitado a ese ministerio por las autoridades judiciales correspondientes, lo que implicaba, a juicio de la corte, que la apelante no pudo enterarse por las vías de derecho de manera oportuna sobre la sentencia que intervino en su contra en primer grado, lo que constituye una violación a su derecho de defensa, por lo que el plazo para apelar no empezó a correr dada la notificación irregular, quedando abierto el plazo hasta que la parte recurrida tuviera conocimiento.

Los jueces del fondo consideraron además que desde el inicio de la demanda primigenia con el acto de emplazamiento núm. 230/2009 hasta la sentencia de primer grado, notificada por el ya indicado acto núm. 699/2010, fue vulnerado el derecho de defensa de la apelante pues no hubo constancia de que tales actos llegaran a su destino, por lo que eran nulos y sin efecto jurídico así como la decisión apelada, núm. 471/2010, de fecha 14 de octubre de 2010, procediendo la alzada a remitir a los litigantes al estado inicial previo a la demanda introductiva de instancia porque se reputa que el juzgado de primera instancia nunca estuvo apoderado.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de poner en condiciones a los funcionarios encargados de hacer llegar el acto a su destinatario, de cumplir esa condición esencial en aras de establecer la validez del acto.

Además, es preciso recordar que la protección que el legislador ha querido brindar a los demandados que no residen en el país, se pone aún más de manifiesto cuando de manera mandatoria dispone en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular Dominicano núm. 1438, del 14 de enero de 1938, que: *Los cónsules harán llegar a manos de los interesados las notificaciones a que se refiere el párrafo 8vo. del artículo 69 <<https://do.vlex.com/vid/codigo-procedimiento-civil-728039785>> del Código de Procedimiento Civil <<https://do.vlex.com/vid/codigo-procedimiento-civil-728039785>>, que le hayan sido enviadas para tal fin por la Secretaria de Relaciones Exteriores. Deberán en consecuencia reclamar de las personas notificadas su presentación en la oficina consular para la entrega de dichos actos o trasladarse a sus domicilios para verificar, previo recibo por duplicado que enviaran al Ministerio de Relaciones Exteriores, reservando una copia en sus archivos. En caso de que la persona notificada se negare a recibir el acto o hubiere imposibilidad de efectuar la entrega deberán los cónsules devolverlo a la Secretaria de Relaciones Exteriores.* Sobre el particular ha sido juzgado que la forma imperativa en que está redactado el texto legal antes transcrito revela, sin duda alguna la necesidad de preservar el derecho de defensa de la persona requerida con domicilio en el extranjero, lo cual no se logra probando únicamente que la citación o el emplazamiento se hizo en manos del fiscal del domicilio del tribunal que deba conocer de la

demanda.

En virtud de lo anterior, resulta de buen derecho que cuando el acto no ha sido recibido por su destinatario, independientemente del motivo que haya provocado esa situación, significa que no se ha cumplido con el voto la ley y la persona, a requerimiento de la cual se hace el acto procesal, no puede prevalecer de esa situación para invocar la validez del mismo, cuando como en el caso presente, no se ha comprobado que los funcionarios encargados de hacer llegar el acto a su destinatario, hicieron las diligencias necesarias para lograr esa condición tan esencial para su validez; en esa virtud, lejos de interpretar erróneamente el referido texto legal, los jueces del fondo obraron correctamente al considerar que los actos procesales ya indicados eran inválidos pues para estos no fue agotado el procedimiento establecido para la notificación con domicilio conocido en el extranjero, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

En lo que respecta a la insuficiencia de motivos denunciada, se debe establecer que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; que contrario a lo denunciado, el fallo impugnado revela que los juzgadores motivaron correcta y satisfactoriamente las razones por las cuales rechazaron el medio de inadmisión y además, anularon los actuaciones procesales contentivas de demanda original y notificación de sentencia pues no fueron instrumentados en apego a lo previsto por la norma, en transgresión al derecho de defensa de la ahora recurrida, contra quien fue pronunciada una sentencia condenatoria en violación a las garantías procesales y el debido proceso que corresponde.

En cuanto a los alegatos de que la alzada anuló los actos de alguacil sin haberle sido solicitado, transgrediendo el principio dispositivo y sin indicar la base legal para tal decisión, esta Corte de Casación advierte que el fundamento del referido fallo lo constituye, indefectiblemente, el artículo 69 de la Constitución respecto al derecho de defensa de la parte apelante, Karla Ivonne Meador, quien lo invocó en sustento de su recurso, de ahí que la alzada estuvo apoderada para verificar la regularidad de los actos, siendo tal análisis lo que le permitió concluir que el fallo apelado también devenía en nulo por haber sido emitido en transgresión a su derecho constitucional de defensa, que por demás es de orden público y debe ser garantizado por los juzgadores en los procesos de los que están apoderados.

En ese sentido cabe destacar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes; siendo criterio constante que para que un acto de procedimiento sea declarado nulo, es indispensable no solo la prueba de las irregularidades que afectan al acto, sino también la de los agravios o perjuicios que las irregularidades han ocasionado, entre los cuales se encuentra, de manera principal, la violación al derecho de defensa, de ahí que la corte *a qua* ha obrado conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que el aspecto examinado es desestimado.

En lo que refiere al alegato de que la alzada desconoció las reglas de la competencia al enviar a las partes ante el juez de primer grado, es preciso acotar que el numeral cuarto del dispositivo del fallo impugnado en modo alguno significa que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados pues se trata, en esencia, de una invitación a que apoderaran nuevamente al juzgado de primera instancia, si había lugar a ello, para que conociera de la acción ya que, como ha quedado de manifiesto, la corte *a qua* anuló tanto el acto introductorio de demanda como la sentencia del juez *a quo*, siendo justamente la referida nulidad lo que motivó la invitación a proveerse nueva vez ante un primer juzgador, siendo improcedente el aspecto examinado por lo que debe ser desestimado.

Finalmente, es preciso indicar que la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no tomó en consideración los aspectos de hecho para rechazar el pedimento de inadmisión, sin embargo, no señala

de forma específica a cuáles circunstancias se refiere, siendo criterio constante de esta Sala que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo cual no se advierte en el aspecto indicado, por lo que se declara inadmisibile.

Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68, 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Jaypa, C. por A., contra la sentencia núm. 394-2011, dictada en fecha 30 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. John P. Seibel, Patricio Silvestre y Francisco Alberto Abreu, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.